

Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Página I de 3 R.M. Nº 312/09

Sucre Capital de la República de Bolivia

"Hacia el Bicentenario del Primer Grito de Libertad en América de 1809-2009 Sucre-Bolivia"

> RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE No 312/08

> > Sucre, 09 de Julio de 2008

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, ingresó a la Comisión de Planificación Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente con registro Nº 2172, nota presentada por los Directivos de la Junta Vecinal del Barrio San Cristóbal, remitido por la Directiva del Concejo Municipal, para análisis e informe.

Que, mediante nota presentada el 12 de junio del año en curso, los Directivos de la Junta Vecinal del Barrio San Cristóbal de esta ciudad, refieren que la Familia Fernández Daza, se apropio indebidamente de terrenos que corresponden al campo deportivo del Barrio, por consiguiente de propiedad municipal, por lo que piden la intervención del Gobierno Municipal.

Que, en la sesión plenaria de 18 de junio del año en curso, los impetrantes en audiencia pública señalaron que el predio en cuestión es de propiedad municipal que forma parte de los terrenos donde se encuentra emplazado el campo deportivo del barrio, asimismo, sostuvieron que Ernesto Fernández, realizó trámites judiciales de usucapión el mismo que estuviera concluido con Resolución favorable, acompañando al efecto en fotocopias algunas piezas procesales del expediente judicial.

Que, radicada la causa en la Comisión, se procedió a efectuar inspección del lugar el día 19 de junio del año en curso, donde se pudo advertir que, el predio motivo de la denuncia, es un terreno de unos 40 m2 aproximadamente, con una pendiente superior al 40% de inclinación, y se encuentra separado de la propiedad de Emesto Fernández, por un pasaje peatonal que conduce a otros predios o propiedades privadas y al campo deportivo; asimismo se observa que existe la construcción de una cancha deportiva multifuncional.

Que, de la revisión de las piezas procesales adjuntas se da cuenta que, Ernesto Fernández en abril del año 2007, presentó ante el Juzgado Primero de Partido en lo civil, demanda de usucapión, demandado la adquisición por prescripción de los 40 m2 de terreno señalado precedentemente, demanda que lo sustentó en el informe legal 117/06 de la Asesoria Jurídica de la Dirección de Administración Territorial de 6 de marzo de 2006, demanda que admitida fue corrida en traslado al Gobierno Municipal para los efectos previstos en el art. 131 de la Ley 2028, habiéndose procedido a la citación de la Máxima Autoridad Ejecutiva mediante cédula, no obstante, el Gobierno Municipal no se apersonó al proceso ni emitió pronunciamiento alguno con relación al proceso judicial.

Que, concluido todos los trámites inherentes al proceso ordinario, el Juez de la causa, emitió Sentencia de primer grado el 11 de enero del año en curso, declarando probada la demanda de usucapión, y concediendo a Ernesto Fernández el derecho propietario sobre el referido predio, disponiendo a su vez la inscripción en Derechos Reales, sentencia que fue notificada a la H. Alcaldesa mediante cédula el 7 de febrero de 2008.

Que, corresponde efectuar algunas puntualizaciones respecto a los sendos informes emitidos por los funcionarios de la Dirección de Administración Territorial; la problemática parte de la nota de 19 de abril de 2006, cursada por Ernesto Fernández, a la Alcaldesa Municipal de Sucre, donde expresamente sostiene que el predio es "Área Verde", por lo que le pide disponer la "anexión" a su propiedad inmueble, petición que es remitida a la Oficina Técnica Municipal, donde en primera instancia emite su informe Gioconda Barrios en su calidad de encargada de mapoteca, que en su parte principal señaló que "el mosaico catastral no referencia áreas verdes contiguas, por lo que se sugiere se realice una inspección técnica al lugar, para determinar lo solicitado" (sic); en mérito a dicho informe, el Jefe de Administración Urbana Alejandro Oropeza, en la parte mas sobresaliente refiere "el predio se encuentra emplazado en el Barrio San Cristóbal, sobre pasaje peatonal (...) siendo este ingreso a la cancha del lugar (...) colindantes y vías se encuentran completamente consolidadas y que el predio del interesado y el área solicitada para anexión se encuentran separadas por la vía peatonal" (sic), por lo que concluyó solicitando informe legal, que fue emítido

والعاملات المستواك فاستعمل ورطيع بديان بالماك والمراك



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Página 2 de 3 R.M. Nº 312/08

Sucre Capital de la República de Bolivia

por el asesor jurídico Hernán Rivera Vallejos que señaló que "el predio queda separado del predio mayor y por ende no puede ser anexado a su propiedad" continua señalando que "se colige que el impetrante ha ejercido de alguna manera posesión sobre el mencionado predio, lo cual se demuestra por los trabajos realizados en la construcción de las escalinatas y el cuidado constante que ejerce sóbre el predio, sin embargo la petición de anexión evidentemente no puede ser atendida, por lo que se sugiere que el impetrante recurra a otras instancias en las que con justa causa pueda reclamar y hacer que se le reconozca el derecho propietario sobre el predio de 40 m2 que solicita le sean anexadas" (sic):

Que, ahora bien, de los datos adjuntos se presume a prima facie que Ernesto Fernández pretendió buscar una anexión a su propiedad del espacio de terreno de referencia, reconociendo en expreso que se trataba de un área verde, empero, por el contrario los funcionarios municipales por su tumo. orientaron en los diferentes informes que evacuaron que debiera efectuar un trámite de usucapión, informes que son contradictorios e incongruentes, pues señalan de un lado que el predio se encuentra emplazado sobre un pasaje peatonal, lo que equivale a decir que no existe continuidad entre el fundo de propiedad de Ernesto Fernández y el terreno reclamado; extraña también mucho mas que el informe legal señalado, ingrese en valoraciones que no le fueron solicitados, pues concluye sugiriendo que "recurra a otras instancias" donde pueda reclamar y hacerse reconocer un supuesto derecho propietario que nunca fue reclamado por Ernesto Fernández, pues el indicado al haber pedido anexión del predio a su propiedad, ipso jure reconoció que no tenía ningún derecho sobre el predio; asimismo, no es posible que un funcionario municipal pueda señalar que hubiera posesión del peticionante sobre el terreno, pues esta claro que no existe continuidad de la propiedad de Ernesto Fernández con el terreno pretendido por la separación del pasaje peatonal que a decir del art. 85 numeral 1 de la ley 2028, constituye ser un bien de dominio público, asimismo, el hecho de haber supuestamente construido una escalinata, no constituve ningún acto de posesión, pues dichas escalinatas, no sirven en privado a la Familia Fernández, si no que constituye ser una escalinata que forma parte del pasaje común, siendo por consiguiente de uso irrestricto de la comunidad, por ser una escalinata sirviente de acceso a varios predios privados y al campo deportivo, por lo que de conformidad al art. 84 de la Ley de Municipalidades (LM), los bienes de dominio público se clasifican en "bienes de dominio público de uso irrestricto de la comunidad" y "bienes de dominio público de administración municipal o patrimonio institucional", en el primer caso, previsto en el art. 85 de la LM, que constituyen entre otros casos a las "calles, aceras, cordones, avenidas, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pasajes y demás vías de tránsito, que constituyen ser de propiedad municipal y de uso irrestricto de la comunidad, en cuya consecuencia, tiene la característica de ser inalienable, imprescriptible e inembargable, lo que equivale a decir, que no es posible su disposición bajo ninguna forma de derecho, menos por prescripción adquisitiva; afirmación plenamente respaldada por la SC 72/05-RDI, de 5 de octubre, que señala, "El art. 84 de la LM, define que los bienes municipales se clasifican en: 1. Bienes de dominio público; 2. Bienes sujetos al régimen jurídico privado; y 3. Bienes de régimen mancomunado. En ese contexto, el art. 85 de la LM establece que los bienes de dominio público corresponden al Gobierno Municipal y son aquellos destinados al uso irrestricto por parte de la comunidad; son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Comprenden: 1.Calles, aceras, cordones, avenidas, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales, túneles y demás vías de tránsito" (sic); Doctrina constitucional que establece que los bienes de dominio público, no pueden ser transferidos, ni embargados mucho menos sometidos a prescripción adquisitiva por ninguna persona; lo que equivale a decir, que los funcionarios públicos municipales, deben en todo momento observar las normas legales referidas, y cuidar que los bienes de dominio público, cumplan la función para la que fueron asignadas, no pudiendo por el contrario que funcionarios municipales faciliten que personas ajenas se apropien de predios de dominio público, como lo acontecido en el caso presente.

Que de otro lado, se da cuenta que en cumplimiento del art. 131 de la LM, el Director del proceso ordinario de usucapión, dispuso la citación de la Alcaldesa Municipal, para los efectos legales pertinente, habiendo la funcionaria judicial de dicho Juzgado procedido a la citación cedularía de la MAE y dejado inclusive un preaviso al Director Jurídico de la Comuna Municipal, cual se advierte de la literal cursante en el proceso judicial y arrimado al expediente administrativo en fotocopias, dende la representación efectuada por la funcionaria judicial da cuenta que el 2 de agosto de 2007 dio aviso de la existencia del proceso judicial al funcionario público Ricardo Villegas, en cuya razén, los funcionarios de la Dirección Jurídica tuvieren conocimiento del proceso civil señalado; no obstante, nunca se apersonaron al proceso ni asumieron defensa dejando que el proceso se tramite sin la



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Pázina 3 de 3 R.M. Nº 312/08

Sucre Capital de la República de Bolivia

participación de la H. Alcaldía Municipal, actuación que también hace prever la existencia de indicios de responsabilidad funcionaria.

Que, lo precedentemente señalado conduce a prima facie de la existencia de indicios de responsabilidad funcionaria contra los funcionarios interventores en el trámite de anexión incoada por Emesto Femández A., sobre el predio público ubicado sobre la calle El Villar, Barrio San Cristóbal de esta ciudad, en los diferentes informes evácuados, así como en la omisión de asumir defensa en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva sobre el mismo predio, en cuya razón corresponde organizar proceso administrativo contra los participes de los informes de referencia, en previsión de los arts. 3, 13 y 15 del Decreto Supremo 23318-A, a efectos de descubrir la verdad de los hechos y en su caso imponer sanciones a los infractores.

Que asimismo, existiendo sentencia en proceso de usucapión o prescripción adquisitiva sobre el predio público antes señalado, corresponderá al Ejecutivo Municipal, iniciar la acción judicial pertinente, con la finalidad de precautelar el bien de dominio público referido ut supra, o en su caso de asumir defensa dentro del mismo proceso de no encontrarse ejecutoriada la Resolución.

Que, es atribución del H. Concejo Municipal, el de dictar y aprobar Resoluciones Municipales como normas de orden interno y administrativo, cual dispone el art. 12 numeral 4, de la Ley de Municipalidades.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCION CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

- Art. 1° Instruir a la Máxima Autoridad Ejecutiva, que en el plazo de cinco días hábiles, disponga el inicio de proceso administrativo interno en contra de los funcionarios o ex funcionarios municipales que intervinieron en el trámite de anexión de propiedad de dominio público sito en la calle El Villar, Barrio San Cristóbal de esta ciudad, así como contra funcionarios municipales que omitieron asumir defensa en el proceso de usucapión incoada por Ernesto Fernández.
- Art. 2° Instruir a la MAE iniciar la acción judicial respectiva que el orden legal prevé, o en su caso asumir defensa dentro del proceso de usucapión referido en el art. 1 de la presente Resolución, en caso de que el proceso no se encuentre concluido, con la finalidad de preservar la propiedad de dominio público.
- Art. 3 En los casos dispuestos en los art. 1 y 2 de la presente Resolución, deberá remitir una copia de las acciones realizadas, al H. Concejo Municipal, para efectos de conocimiento y seguimiento.
- Art. 4° El Ejecutivo Municipal queda a cargo de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Municipal.

Registrese, hágase saber y cúmplase

Lic. Fidel Herrera Re . CONCEJO MUN PRESIDENTE H

Deminge Martinez Cáceres ARIO H. CONCEJO MUNICIPAL

Plaze 25 de Mayo Nº 1 • Telfs.: 6451081 - 6452039 - 6461811 • Fax: (00591) 4-6440926 ike xi 1200 ali in con itariliarian w.e. E-mail: concojo@ham-sucro.gov.bo • Dirección Postol: Casilla 776 www.hcm-aucro.gov.bo - Sucre - Bolivia